

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1062/2019

**ACTOR:** GONZALO JESÚS ZEPEDA  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

**COLABORÓ:** MARIANA PÉREZ  
ROJAS<sup>1</sup> Y JESÚS HERNÁNDEZ  
MEDINA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TECDMX-JEL-083/2019, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Actor, Parte actora o promoviente** o Gonzalo Jesús Zepeda Martínez

**Acto impugnado, Acuerdo Plenario o Acuerdo impugnado** Acuerdo Plenario del trece de agosto del dos mil diecinueve, por el que no se dió trámite a la demanda de Juicio Electoral presentada por el actor.

---

<sup>1</sup> Secretaria Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, adscrita a esta Sala Regional mediante el Programa de Estancias Judiciales dos mil diecinueve, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente resolución se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

## SCM-JDC-1062/2019

<b>Autoridad responsable Tribunal Local</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Contraloría Interna, Órgano de Control Interno</b>	Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto local, IECM, OPLE, Órgano Electoral Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Jefe Delegacional</b>	Edgar Jiménez Santillán
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Participación Ciudadana</b>	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal <sup>3</sup>
<b>Ley de Responsabilidades</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente y el cuaderno accesorio único del mismo, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud de Audiencia Pública.

El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el actor, junto con un grupo de personas habitantes de la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, solicitaron a quien era Jefe Delegacional de esa demarcación, la realización del instrumento de Participación Ciudadana denominado “Audiencia Pública”, con la finalidad de

---

<sup>3</sup> Vigente hasta el once de agosto de dos mil diecinueve.

conocer el desarrollo de las obras públicas llevadas a cabo.

**II. Solicitud de investigación por actos y omisiones de quien era Jefe Delegacional o de las personas que resultaren responsables.**

**1. Presentación de solicitud.** Ante la omisión de respuesta del entonces Jefe Delegacional, el veintiocho de noviembre de ese año, el promovente solicitó la intervención del Órgano Desconcentrado adscrito a la Dirección Distrital 26 del OPLE, por considerar que era esa instancia la competente para *“...conocer de las infracciones que cometan los servidores públicos en los casos en que participen en prácticas que distorsionen, impidan o vulneran el derecho a la participación ciudadana, como en el caso, el mecanismo de audiencia pública.”*<sup>4</sup>

**2. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** El siguiente veintinueve de noviembre, el Titular del Órgano Desconcentrado en mención, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la queja presentada por el actor.

**3. Dictamen de la Secretaria Ejecutiva.** El quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG-IECM/411/2019, en el que notificó al promovente la falta de competencia del Órgano Electoral Local para conocer de la solicitud de Audiencia Pública en mención, toda vez que su organización no se encuentra dentro de sus facultades legales.

En ese mismo oficio, hizo de su conocimiento la existencia de otras vías posibles para la solución del conflicto planteado, a través del

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 11 del expediente.

sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como de una denuncia o queja ante la Contraloría General de la Ciudad de México, o bien, acudir a la oficina de la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán.<sup>5</sup>

### **III. Queja ante la Contraloría Interna.**

**1. Presentación de Queja.** Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de febrero, la parte actora presentó de manera electrónica, queja dirigida a la Contraloría Interna, solicitando su intervención para la investigación de posibles faltas administrativas, contra quien resultare responsable por la deficiente interpretación de la Ley de Participación Ciudadana.

**2. Acuerdo de conclusión y archivo.** El cinco de julio, el encargado de Despacho de la Contraloría Interna dictó acuerdo mediante el cual dio por concluida la investigación en contra del Secretario Ejecutivo, debido a no haber encontrado elementos suficientes para presumir la existencia de irregularidades administrativas atribuibles al funcionario denunciado.

**3. Notificación.** El quince siguiente, por correo electrónico<sup>6</sup>, se notificó al promovente el oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/182/2019, por el cual se le hicieron saber, a decir del actor, un oficio con los puntos resolutivos del acuerdo mencionado.

### **IV. Demanda de Juicio Electoral Local.**

---

<sup>5</sup> Todo lo cual es visible a fojas 14 y 15 del cuaderno único del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 77 del cuaderno único de los autos.

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con el contenido del oficio señalado en el punto anterior, el diecinueve de julio, el promovente presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal Local por considerar que no le fue notificado, de manera completa, el acuerdo de conclusión y archivo.

**2. Determinación del Tribunal Local.** El trece de agosto, el Tribunal Local emitió por mayoría de votos el Acuerdo Plenario en el que determinó no dar trámite a la demanda del promovente, por considerar que el estudio de la legal o ilegal notificación de un acuerdo proveniente de un procedimiento de investigación relacionado con la posible comisión de infracciones administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades no es materia electoral.

#### **V. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El veintidós de agosto, el promovente presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la anterior decisión.

**2. Recepción en Sala Regional.** El veintisiete de agosto, el Secretario General del Tribunal local remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**3. Turno.** Recibido lo anterior, ese mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1062/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**4. Instrucción.** El veintiocho agosto, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**5. Admisión y cierre.** El cinco de septiembre se admitió la demanda, y el veintiséis posterior, se declaró cerrada la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano que se ostentó como residente de la Delegación Coyoacán, Ciudad de México, a fin de controvertir el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal local, mediante el cual se acordó no dar trámite a su demanda presentada por la supuesta incorrecta notificación del Acuerdo emitido por el encargado de despacho de la Contraloría Interna, relacionado con la resolución de una queja administrativa.

Supuesto normativo que es competencia formal de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de su promovente, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó al actor el dieciséis de agosto<sup>8</sup> y el escrito de demanda se presentó el veintidós<sup>9</sup>, por lo que es evidente que esto se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Esto es así porque al no estar relacionado con un proceso electoral constitucional, el plazo debe computarse solamente en días

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Como se hizo constar en la razón de notificación personal signada por el Actuario del Tribunal Responsable, visible a fojas 120 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>9</sup> De acuerdo al sello estampado en el escrito con el que presenta su demanda, visible en la hoja 5 del expediente.

hábiles<sup>10</sup>, por lo que transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que aduce violaciones a su derecho de acceso a la justicia, a consecuencia de la emisión del Acuerdo Plenario.

Así, de asistirle la razón respecto de la afectación alegada, es posible su restitución por esta Sala Regional.

**d) Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal local, es una determinación firme que no permite su revisión por otra autoridad.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Precisión del acto impugnado.**

Con el fin de precisar el acto impugnado, esta Sala Regional advierte que el actor controvierte **el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal local, mediante el cual se acordó no dar trámite a su demanda** presentada por la supuesta incorrecta notificación del Acuerdo emitido por el encargado de despacho de la Contraloría Interna, relacionado con la resolución de una queja administrativa.

---

<sup>10</sup> De acuerdo a los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

**B. Síntesis del Acuerdo Plenario.**

La autoridad responsable sustentó su determinación, esencialmente, en lo siguiente:

- Que de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que sustentan el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, éstos únicamente proceden para controvertir actos o resoluciones de naturaleza electoral, emitidos por autoridades con ese mismo carácter, durante el desarrollo de procesos comiciales o de participación ciudadana que sean expresamente competencia del Tribunal local.
- Que contrario a lo que manifestó el actor en su demanda, el acto reclamado no tiene esa naturaleza, por tratarse de una notificación emitida por la Contraloría Interna, en el marco de un procedimiento de investigación emanado de la Ley de Responsabilidades, iniciado por la denuncia de la comisión de posibles faltas administrativas cometidas por una persona servidora pública del IECM.
- Que, aun y cuando cualquier persona tiene el derecho de denunciar a cualquier servidora o servidor público por el incumplimiento de sus obligaciones, en el caso concreto, el actor carece de interés jurídico para impugnar la resolución que ordenó la conclusión y archivo del expediente CI/EIPR/09/2019, ello en virtud de que, tal como lo asegura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el régimen de responsabilidades administrativas no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares

mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público.

- Finalmente, el Tribunal local, estableció dejar a salvo los derechos del Actor, con la finalidad de que los pueda hacer valer en la vía y ante la instancia que estime conducentes.

### **C. Síntesis de los Agravios.**

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **2/98** de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**,<sup>11</sup> se precisa que, del escrito de demanda se advierte como motivo de inconformidad lo siguiente:

El Actor refiere que fue indebido que el Tribunal local negara el trámite a su demanda, toda vez que se vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 17 constitucionales.

Ello, porque a su decir, la autoridad responsable de manera incorrecta señaló que la deficiente notificación llevada a cabo por la Contraloría Interna respecto del acuerdo de conclusión y archivo de la queja presentada en contra de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, no puede ser controvertido mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por no considerarse como un acto u omisión de naturaleza electoral, a pesar de que el acto constitutivo de la queja presentada ante ese órgano de control interno deriva de un instrumento eminentemente electoral, como lo es la Audiencia Pública, contemplada en la Ley de Participación Ciudadana.

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

Lo cual aduce, lo deja en estado de indefensión para poder combatir debidamente la determinación de la Contraloría Interna, al hacer falta el análisis que pueda advertir que no existe otra instancia para controvertir esa actuación, relacionada con la debida notificación de una determinación emitida por la Contraloría Interna.

#### **D. Pretensión y controversia**

Se advierte que **la pretensión del Actor** consiste en que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario ordenando a la autoridad responsable que asuma competencia para conocer y resolver favorablemente el Juicio Electoral que le fue planteado, sobre la base de que el Tribunal local parte de una interpretación restrictiva del acceso a la justicia.

Por tanto, en el presente asunto se estudiará la determinación de la autoridad responsable de no considerarse competente para analizar y resolver la debida o indebida notificación del acuerdo de conclusión y archivo de la queja instaurada contra la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, mismo que fue emitido por el encargado de despacho de la Contraloría Interna.

#### **E. Análisis del Acuerdo Plenario**

##### **1. Competencia del Tribunal local**

En principio, debe puntualizarse que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el

## SCM-JDC-1062/2019

principio constitucional de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución; en otras palabras, toda autoridad estatal tiene la obligación de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario y de estudio preferente que debe ser realizado por las Salas de este Tribunal Electoral, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

Ahora bien, es importante precisar que el actor, como cualquier ciudadano tienen derecho a contar con una instancia jurisdiccional especializada que resuelva si es o no apegada a Derecho la determinación de autoridad que considera le causa perjuicio a su

esfera de derechos.

De modo que, esta Sala Regional procederá a analizar si el Tribunal local, era competente para conocer y resolver la controversia primigenia planteada por el actor, aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y, en consecuencia, tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos valer.

Por otro lado, de no sustentarse la hipótesis anterior, entonces el agravio del promovente devendría infundado toda vez que el Acuerdo Plenario, estaría apegado a Derecho al concluirse que la autoridad responsable no es la competente para conocer sobre una controversia suscitada por la correcta o incorrecta notificación de una determinación emitida por la Contraloría Interna, relacionada con una queja administrativa.

Al respecto, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que previo al estudio del fondo, el Tribunal Local analizó su competencia, cumpliendo con la obligación procesal descrita en párrafos anteriores, lo cual es consistente con el criterio reiterado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-115/2017 y sus acumulados y SUP-REC-135/2017, precedentes en los que sostuvo que la competencia, como presupuesto procesal, debe verificarse de manera oficiosa, a efecto de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, conforme al cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para las y los gobernados.

Aunado a ello, la Sala Superior consideró que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua*

## SCM-JDC-1062/2019

*non*, para la adecuada instauración de toda la relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada por quienes promueven dicho medio de impugnación.

Ello debe ser considerado de manera preferente por cualquier autoridad que emita actos o resoluciones, en aras de privilegiar los principios de seguridad jurídica, tutela judicial y recurso efectivo, lo que a juicio de esta Sala Regional, aconteció en el caso concreto, como a continuación se explica.

Del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable centró su estudio en establecer la temática sobre las que versa cada uno de los medios de impugnación en materia electoral local, de acuerdo a la Ley Procesal de la Ciudad de México, concluyendo que el acto emitido por la Contraloría Interna, durante la investigación iniciada contra la Secretaría Ejecutiva en el marco de la Ley de Responsabilidades, no podía ser recurrido mediante ninguno de los procedimientos electorales descritos por no tratarse de un acto de naturaleza electoral.

Al respecto, es importante resaltar que no pasa desapercibido por esta Sala Regional que el promovente señaló en la demanda como precedente para determinar que los actos emitidos por Contraloría Interna sí son susceptibles de revisión por el Tribunal Local, la sentencia emitida dentro del expediente SDF-JE-44/2016.

Sin embargo, la controversia del citado asunto se centró en el estudio de la declaración de incompetencia del Tribunal Local, respecto de la decisión de la Contraloría Interna de imponer al entonces actor una sanción administrativa consistente en su destitución como Consejero Distrital Electoral 28, por haber considerado que en el ejercicio de su función, durante el cómputo de la elección correspondiente al Municipio de Iliatenco, Guerrero, contravino la normativa legal aplicable.

Aunado a ello, se concluyó que el citado Consejero no cumplió correctamente con las atribuciones y obligaciones inherentes de su cargo al haber realizado un recuento de votos, sin que tal decisión se hubiera sometido a la aprobación del pleno y sin cumplirse los requisitos para su procedencia, cuestión que esta Sala Regional consideró relacionada estrechamente con la materia electoral y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada y ordenó a la entonces Sala de Segunda Instancia que, en plenitud de jurisdicción, resolviera el juicio promovido por el actor.

Así, de lo antes descrito, se advierte que no resulta aplicable al caso concreto el precedente invocado por el actor, por no guardar alguna similitud con el asunto que se analiza.

Por otra parte, en el caso, el Tribunal Local expuso que su competencia se actualizaba solo cuando los actos y resoluciones planteados estaban relacionados, entre otras cuestiones, a la violación de derechos político-electorales y a la participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como de su competencia<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Hojas 13, 14, 15 y 16 del acto impugnado.

## SCM-JDC-1062/2019

Consideración que comparte esta Sala Regional, en primer lugar porque si bien, el artículo 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce el derecho de las personas que habitan dicha Ciudad, a participar en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, siendo una de ellas la figura de la “Audiencia Pública” como un medio de democracia participativa en su vertiente de gestión, evaluación y control de la función pública, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el actor en sus diversos escritos, **la mencionada figura no tiene el carácter electoral sino administrativo**, al ser su finalidad rendir cuentas sobre la administración de los recursos públicos y la elaboración de las políticas públicas;<sup>13</sup> además, su organización, desarrollo y ejecución, es una facultad de la autoridad a quien le es solicitada (en este caso, hubiera sido el entonces Jefe Delegacional).

Así, la competencia para conocer sobre la negativa para su realización no es de la autoridad electoral, al no estar vinculada a vigilar su cumplimiento.

Por tanto, las infracciones administrativas o violaciones procesales que pudieran generarse por actos u omisiones emitidas por personas servidoras públicas también escapan del ámbito electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que lo correcto de la determinación también se fortalece con los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior y los Tribunales Colegiados de rubro:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA**

---

<sup>13</sup> Artículo 26, apartado A, párrafo 3, de la Constitución local.

ELECTORAL”<sup>14</sup> y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LAS SANCIONES APLICADAS A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”<sup>15</sup>.

En lo cuales, en síntesis, se ha establecido que las cuestiones administrativas por responsabilidad o no en el desempeño de las funciones y el cargo **no son de carácter electoral**, de modo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Además, de que las controversias derivadas de la aplicación de la Ley de Responsabilidades, en virtud de haber resultado responsable o no de las conductas atribuidas como persona servidora pública por una autoridad administrativa, como lo es la Contraloría Interna, debe estimarse que el tribunal local no es apto para conocer de dichos asuntos.

Por consiguiente, este órgano judicial estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto de no dar trámite a la demanda presentada por el Actor, dado que el acto reclamado se relaciona con una supuesta violación procesal, relacionada con una determinación emitida por una autoridad administrativa, a consecuencia de una investigación realizada a una persona en su condición de servidora pública.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

<sup>15</sup> Época: Novena Época Registro: 178576 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.96 L Página: 1525

## SCM-JDC-1062/2019

Dicho de otra manera, a consideración de esta Sala Regional resulta correcta la determinación de la responsable al concluir que no es la autoridad que debe conocer de la controversia que se le planteó, en virtud que los medios de impugnación en materia electoral no contemplan la posibilidad de controvertir actos emitidos por el Órgano de Control Interno en el marco de **una cuestión procedimental relativa a la posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia por la debida o indebida notificación de una determinación emitida por el encargado de despacho de la Contraloría Interna; así como** del ejercicio de las facultades de investigación que le concede la Ley de Responsabilidades.

Por otra parte, se advierte que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, los integrantes de los diversos órganos que conforman el Sistema Local Anticorrupción<sup>16</sup> aún no han sido nombrados por el Congreso Local, de manera que, el procedimiento señalado en la Constitución local<sup>17</sup> para combatir los actos irregulares imputados a los titulares de los Órganos de Control Interno, tampoco se encuentra reglamentado.

En consecuencia, el órgano encargado para atender los actos irregulares imputados a los titulares de los Órganos de Control Interno no existe, por lo que no es posible enviar su demanda a ningún lado, dado que no existe una instancia a la cual se pudiera enviar su medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que fue correcta la

---

<sup>16</sup> Mismo que se integra a partir del Sistema Nacional Anticorrupción, creado mediante la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince.

<sup>17</sup> Artículo 61 de la Constitución de la Ciudad de México.

decisión de dejar a salvo los derechos del actor, con el objetivo de que los pudiera hacer valer en la vía y ante la instancia que considere conducentes, pues tal determinación otorga certeza.

Por último, no pasa por alto que la responsable señaló que aun y cuando cualquier persona tiene el derecho de denunciar a cualquier servidora o servidor público por el incumplimiento de sus obligaciones, en el caso concreto, el actor carecía de interés jurídico para impugnar la resolución que ordena el archivo del expediente por resultar improcedente, pues con independencia de ello, según se ha explicado, si el actor carece o no de interés jurídico para impugnar la notificación de la que se queja, esa determinación corresponde, en todo caso, al órgano competente para resolver el asunto.

Por lo cual, es que resulta **infundado** el agravio.

**QUINTO. Sentido y efectos.**

Por consiguiente, al resultar **infundado** el agravio del actor, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Plenario.

Por lo **expuesto y fundado**, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**SCM-JDC-1062/2019**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**